



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25899 31 05 001 2019 00244 01

Lucas Cárdenas Granados y Blanca Matutina Bejarano Linares vs. Juan Ignacio Moreno Castro y Otros.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia condenatoria proferida el 21 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. Lucas Cárdenas Granados y Blanca Matutina Bejarano Linares, mediante apoderado judicial, promovieron demanda ordinaria laboral contra Juan Ignacio Moreno Castro y Gloria Estela Bejarano Niño (q.e.p.d), con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el 22 de diciembre de 2003 hasta la fecha de presentación de la demanda (4 junio de 2019); en consecuencia, solicita se condene al extremo pasivo al pago de reajuste salarial, auxilio de las cesantías, la sanción por su no consignación, intereses y la indemnización por falta de pago de estos últimos; vacaciones, prima de servicios, costos médicos por la falta de afiliación a una EPS (Blanca Matutina Bejarano Linares), dotación, aportes al sistema integral de seguridad social (salud, pensión, caja de compensación familiar), pensión sanción, lo *extra* y *ultra petita*, y costas.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que las labores que desempeñaban fueron de ordeño, cuidado de pollos, gallinas y demás actividades relacionadas; que su horario de trabajo era de 3 am hasta las 6 pm de lunes a domingo, a cambio de una remuneración de \$150.000 que dependía de lo que se recolectaba por la venta de leche, y cuando se sacrificaban pollos y gallina



los demandados cancelaban \$30.000 extras por ese día laborado; agrega que la relación laboral en la actualidad se encuentra vigente.

Informan que el señor Lucas Cárdenas Granados debía asistir a las reuniones de la junta de acción comunal o de lo contrario le descontaban una multa de \$25.000; respecto de este mismo demandante, asegura en su demanda que dejó de percibir su salario desde el año 2006, y a pesar de eso continuó realizando labores como el mantenimiento de cercas y en general de la finca, cuidado de la finca por las noches.

Refieren que durante toda la relación laboral han residido en los terrenos de la finca, sin que esto haya constituido salario en especie; que en el 2016 el señor Lucas Cárdenas firmó contrato de arrendamiento con los demandados, bajo engaños, y lo obligaron a cancelar la suma de \$150.000 de arriendo porque de lo contrario lo retiraban del predio mediante una acción judicial, la que en efecto se interpuso en el mes de noviembre de 2018 debido a que ellos no abandonaron la finca, y el 30 de abril de 2019 el Inspector de Policía Jaime Saboya Infante adelantó la diligencia de lanzamiento en contra del demandante.

Aducen que Lucas Cárdenas Granados debía trabajar en la madrugada en la finca y en el día se vio obligado a buscar ingresos adicionales en razón a la omisión de los demandados en el pago de los salarios, además que su esposa la demandante percibía una baja remuneración, sumado al hecho que no le cancelaban prestaciones sociales, seguridad social.

Agregan que les exigieron abandonar la finca, sin el reconocimiento de sus liquidaciones y las indemnizaciones por despido sin justa causa; en fin, los empleadores no han cumplido con sus obligaciones, que justamente es lo que motiva las pretensiones de la demanda.

La demanda se presentó el 4 de junio de 2019 y fue admitida por auto del 12 de septiembre siguiente.

2. Contestación de la demanda. Los demandados, en escritos por separados, contestaron con oposición a las pretensiones de la demanda y no aceptaron ninguna de las situaciones fácticas.

2.1. Juan Ignacio Moreno Castro, consideró que desde el año 2004 entre los señores Lucas Cárdenas Granados y Juan Ignacio Moreno Castro, se



desarrollaron relaciones comerciales; que con los documentos aportados por el demandante se demuestra el objeto comercial, el cual correspondía a la explotación avícola de animales que se ejecutó hasta mayo del 2004; con posterioridad se constituyó otra sociedad de hecho entre ellos, pero esta vez para el “levante” y cría de gallinas ponedoras, este negocio inició a mediados del año 2008 hasta enero de 2013; a mediados del 2015 Lucas Cárdenas Granados y Juan Ignacio Moreno Castro se encargaron del aumento del ganado en la finca las peñas, en la cual se encontraba la vivienda arrendada al demandante, este negocio se desarrolló en los meses de junio y julio de 2015; dicen que el señor Lucas Cárdenas presentaba las cuentas de gastos generados y enunciaba que le cancelaba a la señora Blanca por la colaboración prestada, pero sin que ella hubiese sido contratada por los demandados, y esta última sociedad finalizó por la falta de productividad del mismo.

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó: prescripción, buena fe y “de las genéricas.”

2.2. Gloria Estela Bejarano Niño (q.e.p.d), dijo que desde el año 2003 le arrendó de manera verbal al demandante el predio ubicado en la finca las peñas, el cual se formalizó mediante contrato de arrendamiento el 15 de septiembre de 2016, con vigencia del 29 de septiembre de 2016 al 29 de septiembre de 2017; refiere que dicho contrato terminó por incumplimiento del canon de arrendamiento y concluyó con la restitución del inmueble; que durante la vigencia del contrato de arrendamiento ella nunca le canceló alguna suma de dinero a los demandantes.

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó: prescripción, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe y “de las genéricas.”

3. El despacho de primer grado en audiencia del 3 de marzo de 2021 declaró la sucesión procesal de la demandada Gloria Estela Bejarano Niño (q.e.p.d), fallecida el 25 de diciembre de 2020 (pdf 02) y ordenó la vinculación de sus herederos indeterminados.

4. El curador de los herederos indeterminados contestó la demanda, manifestando que no se oponía, ni se allanaba a las pretensiones, y que no le constaban los hechos de la demanda, ateniéndose a lo que quedara demostrado con las pruebas que obran en el expediente.



5. Sentencia de primera instancia.

La Jueza Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia proferida el 21 de marzo de 2023, resolvió: *“Primero: DECLARAR que entre la señora BLANCA MATUTINA BEJARANO LINARES y el aquí demandado JUAN IGNACIO MORENO CASTRO existió un contrato de trabajo que estuvo vigente entre el 22 de diciembre de 2003 hasta el 31 de julio del año 2015. Segundo: DECLARAR que entre el señor JUAN IGNACIO MORENO CASTRO y el aquí demandante LUCAS CARDENAS GRANADOS existió un contrato de trabajo que estuvo vigente entre el 22 de diciembre de 2003 hasta el 22 de diciembre del año 2004. Tercero: CONDENAR al aquí demandado JUAN IGNACIO MORENO CASTRO a reconocer y pagar en favor de los aquí demandantes, los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones respecto de los periodos contractuales declarados al fondo en el cual acrediten estar afiliados. Cuarto: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta respecto a las acreencias laborales emanadas de estos contratos de trabajo Quinto: CONDENAR al aquí demandado JUAN IGNACIO MORENO CASTRO, a pagar las costas del proceso las cuales se tasarán por secretaría y al pago de las agencias en derecho las cuales se fijan en razón a 1 SMLMV en favor de cada uno de los aquí demandantes. Sexto: ABSOLVER a la sucesión procesal de la señora GLORIA ESTELLA BEJARANO NIÑO todas y cada una de las suplicas de esta demanda...”*

6. Recurso de apelación parte demandante. Inconforme con la decisión los demandantes apelaron, bajo las siguiente sustentación:

“(...) interponemos recurso de apelación en contra de la sentencia aquí proferida, toda vez que el vínculo laboral con mis representados estuvo vigente hasta el año 2019, pues independiente de los argumentos aquí presentados por parte suya, respecto de las prestaciones económicas que recibió el señor Lucas, pero si bien es cierto como se encontró el vínculo laboral con mi representada la señora Blanca Matutina, ella no laboró hasta el 31 de julio de 2015, ella en su interrogatorio con los otros demás interrogatorios, es claro que el ganado que ella cuidó, y la finca que ella cuidó lo hizo hasta la fecha de agosto de 2019, que fue cuando ella tuvo que abandonar el predio, pero en ese entonces todavía existía ganado en esa misma finca, los interrogatorios dieron fe de eso, de la existencia del ganado hasta la fecha en que se terminó el vínculo laboral, es también, tener en cuenta que el ganado no estuvo hasta el año 2015, ya que el testigo que dijo haber entregado, el hijo del señor aquí demandado, don Juan, el informó, que al año 2016 cuando se firmó ese contrato de arrendamiento, todavía estaba este ganado dentro de la finca, es decir que si existía ganado en el año 2016, también es cierto que el nieto del señor Juan también aseguró que cuando el firmó el contrato, o lo llevó a firmar, el ganado existía en el predio, es decir que en el año 2016 todavía había unas vacas que ordeñar, que cuidar, y que de esta labor se encargaba mi cliente la señora Blanca Matutina, como bien lo ha dicho y lo ha probado el juzgado; así las cosas es importante que esta decisión sea revisada por el superior debido a que la señora Blanca Matutina y el señor Lucas, cuidaron de la finca, y la señora Blanca tuvo las labores de ordeño y obligación de cuidado y responsabilidad del ganado, hasta agosto del año 2019...”

7. Alegatos de conclusión. En el término de traslado ambas partes presentaron alegaciones de segunda instancia; por una parte, el extremo demandante se



ratifica en lo argumentado en su medio de impugnación, esto es que el contrato de trabajo de los demandados finalizó en 2019; mientras que la parte demandada se limitó a solicitar que se emita la decisión de segunda instancia.

8. Problema (s) jurídico (s) a resolver. Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuestiones metodológicas corresponde resolver los siguientes problema jurídico: 1.- ¿Desacertó la jueza *a quo* al establecer los extremos finales de las relaciones laborales de los demandantes? Dependiendo de lo que resulte 2.- verificar si se incurrió en error en el análisis efectuado por la juzgadora de instancia en relación con la excepción de prescripción, y si 3.- hay lugar a la prosperidad de las pretensiones no acogidas por el despacho de primer grado.

9. Resolución al (los) problema (s) jurídico (s).

De antemano, la Sala anuncia que la sentencia apelada será **revocada parcialmente** en cuanto al extremo final de la relación laboral de la señora Blanca Matutina Bejarano Linares, además se efectuará una precisión en cuanto al pago de aportes pensionales y en lo demás será **confirmada**.

10. Fundamento (s) normativo (s) y jurisprudencial (es). Código Sustantivo de Trabajo arts. 22 a 24, 488 y 489; Código Procesal del Trabajo arts. 60, 61 y 151; Código General del Proceso arts. 164 y 167.

Consideraciones

Esta sala entrará a darle solución a los problemas jurídicos planteados, así:

1. ¿Desacertó la jueza *a quo* al establecer los extremos finales de las relaciones laborales de los demandantes?

Para resolver sobre el extremo final de la relación laboral entre las partes, lo primero que debe recordarse es que, como bien lo tiene aceptado pacíficamente la Sala, según lo establecido en el artículo 167 del CGP, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De igual forma, el artículo 164 ib. prevé que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; el artículo 60 del CPT y SS dispone que el juez al proferir su decisión debe analizar todas las pruebas allegadas al proceso; y el art. 61 ib. establece que el juez laboral formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios



científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes.

En el caso bajo estudio no se discute la existencia de la relación laboral entre los demandantes y únicamente con el demandado Juan Ignacio Moreno Castro, así como su fecha de inicio, la condena al pago de los aportes pensionales, la prescripción parcial declarada y la absolución de la codemandada fallecida Gloria Estela Bejarano Niño, toda vez que esos aspectos no fueron objeto de controversia por las partes

La inconformidad de los demandantes se centra en la fecha del extremo final de la relación laboral fijada por la juzgadora de instancia, toda vez que alegan que el contrato culminó hasta agosto de 2019, dependiendo de ello, encontrándose una fecha distinta a la demarcada por la jueza a quo; se continuará con el análisis de las pretensiones no acogidas en primera instancia y para ello se revisará la prescripción, dado que está ligada a la data del finiquito de los vínculos laborales de los accionantes.

Al efecto, la Sala procede a verificar tanto los interrogatorios de parte como las declaraciones de los testigos y las probanzas documentales recaudadas en esta causa, para verificar si hay lugar a modificar el extremo final de la relación laboral, así:

TESTIGO y/o PARTE	EXTREMO FINAL DE LA RELACIÓN LABORAL MENCIONADO
Interrogatorio de Lucas Cárdenas Granados	Conoció a los demandados en el 2003, trabajó 17 años, luego dice que trabajó hasta el 2018 o 2019 . Acepta que pagaba arriendos. Que a veces le toca salir a "ganársela..." en una oportunidad trabajo en un vivero unas 3 o 4 veces en la quincena.
Interrogatorio de Blanca Matutina Bejarano Linares	Conoció al demandado en el 2003, ella y su esposo trabajaron hasta el 2019 , pagaron arriendo desde agosto de 2016 al 2019. Que distinguió al demandado en el 2003 en una vereda de Guatavita, que el demandado contrató a su esposo, y ahí duraron un año. Después en el 2004 se trasladan para la vereda el Tunal en Zipaquirá para seguir "viendo" los animales. Que a su esposo le tocaba cercar, colocar pasto, colaborar con lo de la leche, colaborar con el ganado, que el ganado era responsabilidad de los dos; los domingos su esposo le colaboraba en lo del ganado, que su esposo se quedaba en la finca cuidando.
Interrogatorio de Juan Ignacio Moreno Castro	Conoció a los demandantes en el 2003 o 2004 dijo que inicialmente los contrató para desarrollar la labor de avicultura en una finca en Guatavita, y eso fue durante 1 año. Que luego se trasladaron en arriendo a una finca en Zipaquirá; que el acuerdo para cuidado de los



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

	<p>pollos duró 6 años hasta el 2010; después del 2011 unos dos o tres años después los demandantes se dedicaron a ordeñar una o dos vacas, y esa labor perduró hasta julio de 2015; después del año 2015 se cerraron todas las cuentas porque no hubo más que hacer. Después del año 2015 no tuvo animales en la finca donde se encontraban los demandantes. El canon de arrendamiento que pagaban los demandante lo recibía su esposa, Gloria Estela Bejarano Niño (q.e.p.d), se repartía lo poco que llegaba de la leche y de los pollos para ambas partes, desconoce los recibos aportados en la demanda de fecha 2017 y 2018.</p>
<p>Testigo Joaquín Niño Jiménez</p>	<p>Escuchó todo el tiempo la declaración de las partes. Conoce a los demandantes durante el tiempo que estuvieron en la vereda el tunal en el año 2004 al 2019 (hace un movimiento de cabeza hacia abajo como si estuviera leyendo), no sabe los contratos o formas con a familia Bejarano, no sabe porque dejaron de vivir en el Tunal, que ellos estaban a cargo de la finca en la vereda el Tunal, no tiene conocimiento de la forma en como se hacía la explotación de los pollos. No sabe de que fecha a que fecha duró la producción de pollo. No recuerda si desde el año 2010 al 2019 aun había pollos en la finca; no recuerda cuanto ganado (vacas) había en la finca. No sabe si entre las partes existía una sociedad o cuales eran los arreglos entre ellos. Lo de los pollo de levante fue como unos 6 meses; lo de las gallinas también fue por 6 meses. No tuvo conocimiento del contrato de arrendamiento.</p>
<p>Deponente José Luis Moreno Bejarano</p>	<p>Manifestó que ellos tuvieron una especie de sociedad, o de porcentajes; que esos negocios ocurrieron del 2004 al 2010 y del 2010 al 2016; después del 2016 se acabaron los animales, no hubo ningún vínculo ni labor, ni nada. Pagaron 6 meses de arriendo en el 2016.</p>
<p>Declarante Julio Cesar Ramírez Hernández</p> 	<p>El testigo durante su declaración no activó su cámara; distinguió a los demandantes en la finca de Juan Moreno, desde que llegaron ahí trabajando ordeñando vacas y criando pollos. No sabe como era la crianza de los pollos, pero que eso fue desde el 2004 al 2019, luego dice que en el año 2019 tal vez no vio pollos en la finca, porque últimamente no había, pero antes si había; finalmente concluye no se encuentra seguro de hasta cuando hubo pollos en la finca, que él vive en la vereda, pero casi no iba "para esos lados..." que cada vez que pasaba por ahí los veía, no sabe de quien eran los pollos y las vacas eran de don Juan porque ellos decían, no puede precisar hasta que fecha fue lo del ordeño, para el 2019 ya tal vez no había ganado.</p>
<p>Testigo Carlos Alberto Melguizo Moreno</p>	<p>Nieto del demandado, no sabe qué tipo de vínculo tenían las partes. Que el le llevó el contrato de arrendamiento a Lucas para que lo firmara en septiembre de 2016, y que el demandante lo firmó en el lugar donde trabajaba, una finca vecina en la parte derecha de la finca arrendada, y el demandante era jardinero y mantenía esa finca, que no era la de propiedad de los demandados. Que sólo pagaron 6 meses de arriendo y tuvieron que desalojarlos porque</p>



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

	no cancelaban el cano de arrendamiento. No sabe hasta que fecha sucedió lo del ordeño. En el 2016 ya no había ningún tipo de sociedad, por eso se comienza a cobrar el arriendo, del 2004 al 2016 no pagaban arriendo porque fue un trato que hicieron con su abuelo.
Declarante Alba Lucía Ladino Conejo	Conoce a los demandantes como hace 10 años en la finca las peñas, en la vereda el tunal. No le consta ningún convenio entre las partes, que acompañaba a la demandada Gloria (q.e.p.d) como en el 2010 para el cobro del canon de arrendamiento o porque Gloria le iba a dar “vuelta” a “su casita”, pero no vio animales en la finca.

Respecto a las pruebas documentales, se aportaron al proceso las siguientes: 1) contrato de arrendamiento de vivienda suscrito entre Lucas Cárdenas y Gloria Bejarano (15 de septiembre de 2016), 2) recibos de pago de arriendo de octubre y diciembre de 2016, enero a abril del 2018, todos por valor de \$150.000; relación de quincena del 16 al 31 de diciembre de 2017 y 1º al 15 de 2018, en la parte superior dice Juan Moreno, transcrito en computador, pero se desconoce quién los elaboró ni a quien se le paga (desconocidas por él demandado), como tampoco tiene la firma del demandado; 3) facturas a nombre del demandado del 2008, 2009 donde se adquieren “ponedoras 1 crombo sp,” otras facturas del 2010, 2011 “hembras Ross x Ross marek,” “machos Ross x Ross marek,” a nombre del demandado; 4) relaciones de cuentas del 2004, 2008 a 2013, del 16 al 31 de julio de 2015 (la más relevante); 5) la historia clínica de la demandante; 6) la notificación de la terminación del contrato de arrendamiento de fecha 15 de junio de 2018 y dirigida a Lucas Cárdenas; 7) diligencia de lanzamiento y restitución del inmueble donde habitaban los demandantes de fecha 30 de abril del 2019 efectuada por el inspector Jaime Saboya Infante (págs. 30 a 92 del PDF 01).

Apreciadas las pruebas referidas una a una y en su conjunto, de conformidad con los artículos 60 y 61 del CPT y de la SS, 164 y 167 del CGP, aplicable por remisión analógica del art. 145 del CPT y de la SS, además, con las reglas de la sana critica, puede concluirse que la juzgadora de instancia desacertó al establecer el extremo final de la relación laboral de la demandante Blanca Matutina Bejarano Linares en la forma como se ordenó, en razón a que en un análisis juicioso del material probatorio, se logra inferir razonablemente que el contrato de trabajo de esta señora en realidad culminó hasta el año 2016, cumpliéndose así la carga de demostrar la prestación personal del servicio en favor del demandado, de conformidad con el art. 24 del CST; mientras que el señor Lucas Cárdenas Granados, no probó sus servicios personales en favor del



accionado, más allá del año 2004 data aceptada por el demandado, quien no apeló la sentencia de primer grado.

De cara al demandante **Lucas Cárdenas Granados**, la jueza *a quo* arribó a la conclusión que el mismo solo logró acreditar la prestación del servicio personal por un año, del 23 de diciembre de 2003 al 23 de diciembre de 2004, porque la otra demandante Blanca Matutina Bejarano Linares, dio a entender que desde el año 2004 cuando se trasladan a la finca ubicada en la vereda del Tunal en Zipaquirá, a un predio de propiedad del demandado, solo ella se dedicaba al cuidado de los animales, ordeño de las vacas, etc., lo que resulta cierto, porque a pesar de que el demandado manifieste que los demandantes ordeñaban 1 o 2 vacas hasta el 2015, su dicho no fue una aceptación explícita de la prestación del servicio en cuanto al Lucas Granados, como quiera que la demandante Blanca Bejarano explicó que su esposo -Lucas-, le colaboraba más que todo los domingos, además ella manifestó que era la responsable del ganado; y en cuanto a las otras supuestas actividades que Lucas realizaba, como cercar, colocar pasto, no se sabe si era en colaboración al trabajo de su esposa o porque el demandado lo había contratado para cumplir esas actividades, sin que hubiere aportado elementos de juicio que llevaran a concluir una fecha posterior de finalización del contrato, distinta a la que encontró acreditada la juzgadora de instancia, sumado al hecho de que resulta exagerado pensar que se contraten a dos personas para cuidar 1 o 2 vacas; y en ese punto ninguno de los testigos fueron claros en especificar las labores que hacía Lucas en beneficio del accionado, como para acreditar la prestación personal del servicio.

En el asunto recuérdese que el demandante en su demanda manifestó que se vio obligado a buscar ingresos adicionales, y en el interrogatorio aceptó que “salía a ganársela” y que en una oportunidad trabajó en un vivero 2 horas como unas 3 o 4 veces en una quincena; por lo tanto, en gracia de la discusión se desconocen los días y horas en que el servicio personal del demandante era exclusivo para los intereses del demandado, por lo menos con posterioridad al año 2004, como quiera que el accionado confesó que Lucas trabajó por un año (2003 - 2004), así fue declarado en primer grado, y aceptado por el accionado quien no apeló la providencia.

Y mucho menos podría establecerse que el contrato de trabajo fue hasta el año 2019, porque el testigo Carlos Alberto Melguizo Moreno, a partir de septiembre de 2016, por lo menos, se dio cuenta que el señor Lucas trabajaba en labores de jardín en una finca vecina.



Por otro lado, ese mismo demandante adujo en su demanda que percibió salarios hasta el año 2006, pero continuó prestando sus servicios al demandado en el mantenimiento de cercas y en general de la finca, cuidado de la finca por las noches; lo que resulta poco creíble, ya que las reglas de la experiencia no permiten entender que una persona trabaje por más de 13 sin percibir su remuneración o de forma gratuita, luego ese argumento se cae por su propio peso, y ante la falta de comprobación de la extensión de la relación laboral más allá del año 2004, no queda otro camino que confirmar la sentencia en ese sentido.

Ahora, en relación con la demandante **Blanca Matutina Bejarano Linares**, y precisando que lo que debemos descubrir es el extremo final del contrato de trabajo, hay que decir que el demandado aceptó que el vínculo contractual para ordeño finalizó en julio 2015, y como quedó visto, la responsable de esa actividad era la señora Blanca; no obstante, las declaraciones de los deponentes José Luis Moreno Bejarano y Carlos Alberto Melguizo Moreno resultan más favorables para los intereses de la actora, porque estas personas aseguran que el vínculo laboral perduró hasta el año 2016; lo que tendría sentido si se analiza junto con el contrato de arrendamiento suscrito entre el demandante y la señora Gloria Bejarano, pues en razón a que el contrato de trabajo finalizó en 2016, ellos ya no podían residir en la finca, como una especie de contraprestación del servicio, y en cambio se acepta que empezaron a cancelar un canon de arrendamiento.

Así las cosas, es claro que la demandante Blanca Matutina no trabajó hasta el año 2015 como lo sustentó la juzgadora de instancia, y al contrario el contrato de trabajo de aquella se ejecutó hasta el año 2016, y como se sabe el año, pero no el día o mes exacto, por aproximación es dable fijar el extremo final del contrato de trabajo el 1° de enero de 2016, toda vez que por lo menos laboró un día de esa anualidad.

Por lo demás, no puede decirse que el vínculo de los demandantes perduró hasta el año 2019 como lo manifiesta la apoderada apelante, primero porque el hecho de que se haya suscrito un contrato de arrendamiento en 2016, el cual terminó en desalojo a causa del no pago de los cánones de arrendamiento en 2019, por sí solo no demuestra la prestación del servicio del extremo demandante, máxime que el testigo José Luis Moreno Bejarano indica que con posterioridad al año 2016 no hubo más animales y por ende finalizó el objeto contractual para el que fue contratada la demandante.



En cuanto a la declaración del señor Joaquín Niño Jiménez, el dice que se pudo dar cuenta de la permanencia de los demandantes en la vereda El Tunal desde el 2004 al 2019, en ese momento hizo un gesto de lectura, y estuvo presente durante la declaraciones de las partes, motivo por el cual es posible que su respuesta fue inducida y su dicho carece de espontaneidad; y en todo caso el no tenía conocimiento de las condiciones contractuales de los demandantes y el demandado, es más dijo: *“que no recordaba si desde el año 2010 al 2019 aun había pollos en la finca, no recuerda cuánto ganado (vacas) había en la finca, no sabía si entre las partes existía una sociedad o cuales eran los arreglos entre ellos. Lo de los pollo de levante fue como unos 6 meses; lo de las gallinas también fue por 6 meses...”* por ende, este testimonio no brinda piezas relevantes, oportunas y contundentes para establecer como extremo final del vínculo el mes de agosto de 2019, como lo anhelan los apelantes; en todo caso, en gracia de la discusión no por el hecho de que el señor Joaquín haya visto a la pareja demandante en la vereda El Tunal de Zipaquirá hasta el año 2019, puede decirse que los accionantes trabajaron hasta esa anualidad, recordando que los gestores prestaron sus servicios hasta el año 2004 (Lucas) y 2016 (Blanca) y desde esta última anualidad hasta el año 2019 residieron en la finca de propiedad del demandado, pero con contrato de arrendamiento, por lo que el declarante bien pudo darse cuenta que vivían ahí, no obstante, se insiste no suministró ninguna información de la relación contractual que ató a las partes.

Continuando con el respectivo análisis, cumple decir que el testimonio de Julio Cesar Ramírez Hernández, no genera confianza a esta Sala porque durante todo el tiempo de su declaración no activó su dispositivo visual, de manera que se desconoce si leyó las respuestas, o si alguien se lo manifestó lo que debía declarar, en fin; pero si partiéramos del principio de la buena fe y bajo el entendido que se encontraba bajo la gravedad de juramento, con este declarante tampoco se puede establecer el extremo final del vinculo laboral de los demandantes en el mes de agosto de 2019; el señaló que: *“No sabe cómo era la crianza de los pollos, pero que eso fue desde el 2004 al 2019, luego dice que en el año 2019 tal vez no vio pollos en la finca, porque últimamente no había, pero antes si había; finalmente concluye no se encuentra seguro de hasta cuando hubo pollos en la finca, que él vive en la vereda, pero casi no iba “para esos lados...” que cada vez que pasaba por ahí los veía, no sabe de quien eran las pollos, y las vacas eran de don Juan porque ellos decían, no puede precisar hasta que fecha fue lo del ordeño, para el 2019 ya tal vez ya no había ganado;”* es decir, nada le pudo constar de la relación laboral entre las partes, y en todo caso dijo que para el 2019 ya no habían animales, lo que refuerza la teoría de que el contrato de la demandante finalizó en 2016.



Y el testimonio de Alba Lucía Ladino Conejo, no aporta piezas probatorias para ubicar el extremo final del contrato de trabajo en los términos alegados por los apelantes.

Por su parte las pruebas documentales no muestran algo distinto a lo ya dicho, porque a pesar de que se aportaron pagos de canon de arrendamiento de octubre y diciembre de 2016, enero a abril del 2018, la notificación de la terminación del contrato de arrendamiento de fecha 15 de junio de 2018 y dirigida a Lucas Cárdenas, diligencia de lanzamiento y restitución del inmueble donde habitaban los demandantes de fecha 30 de abril del 2019 efectuada por el inspector Jaime Saboya Infante, estas instrumentales solo confirman la teoría de que el contrato de arrendamiento no fue una simulación, como lo quiso dar a entender el extremo activo; en lo referente a la relación de quincena del 16 al 31 de diciembre de 2017 y 1° al 15 de 2018, en la parte superior dice Juan Moreno, transcrito en computador, pero se desconoce quién los elaboró, a quien se le paga, además que fueron desconocidas por el demandado, además no contienen la firma del accionado, por lo que tampoco sirven para establecer que en esos meses y años los accionantes prestaron sus servicios en favor del aquí accionado; los otros documentos son de fechas anteriores al 2016 y en esa medida nada aportan para sustentar la teoría del caso de los recurrentes.

Colofón de lo dicho, al modificarse la fecha del extremo final de la relación laboral para señalar que el contrato de **Blanca Matutina Bejarano Linares** tuvo como extremo final el 1° de enero de 2016, se habilita por lo tanto el análisis de la excepción de prescripción propuesta por los accionados.

2. Prescripción.

Para resolver este aspecto necesariamente debemos referirnos a los arts. 488 y 489 del CST, así como al 151 del CPT y de la SS., en los cuales se establece como regla general que las acciones correspondientes a los derechos del trabajo prescriben en 3 años que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible; se dice también que con el simple reclamo del trabajador, recibido por el empleador, acerca de las prerrogativas debidamente determinadas se interrumpe la prescripción por una sola vez el cual empieza a contabilizarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual para la prescripción correspondiente.



Revisado el expediente se observa que la relación laboral de Blanca Matutina Bejarano Linares finalizó el 1º de enero de 2016, sin que se hubiese interrumpido la prescripción, es decir contaba hasta el 1º de enero de 2019, para interponer su demanda; pero, ello no ocurrió, porque esta se presentó el 4 de junio de 2019, cuando ya había operado el fenómeno extintivo, precisando que este asunto se analiza con la presentación de la demanda, ya que los demandados fueron notificados el 1º de octubre de 2019 y el 21 de febrero de 2020, esto es, dentro del año siguiente a la notificación por estado del auto admisorio de la demanda de 12 de septiembre de 2019, notificado en el estado del 13 del mismo mes y año (art. 94 CGP).

Así las cosas, se arriba a la misma conclusión de la jueza a quo respecto a que los rubros laborales se encuentran prescritos, pero por lo razonado en párrafos que preceden, salvo los aportes a pensión.

Respecto de la condena por aportes a pensión es necesario por parte de la Sala efectuar la siguiente precisión para un mejor proveer, consistente en que los mismos se deben efectuar teniendo como IBC el SMLMV de cada anualidad, así: Para el señor Lucas Cárdenas Granados del 23 de diciembre de 2003 al 23 de diciembre de 2004 y para la señora Blanca Matutina Bejarano Linares del 23 de diciembre de 2003 al 1º de enero de 2016.

Tales aportes deberán ser consignados por el demandado al respectivo fondo de pensiones; para tal efecto, se concederá a los demandantes el término de 5 días desde la ejecutoria de la sentencia para que manifiesten a qué administradora de pensiones se afiliarán o se encuentran afiliados; y en caso de guardar silencio al respecto, será el demandado el que elegirá dicho fondo pensional 5 días después de que venza la oportunidad de los accionantes, se le concede al accionado un término adicional de 5 días para que eleve la solicitud de liquidación del cálculo actuarial y 30 días para pagar el monto que allí arroje, contados a partir de la notificación de la respectiva liquidación por parte de la administradora de pensiones, y en el evento de que el demandado no cumpla con su obligación de solicitar el mencionado cálculo actuarial, tal diligencia deberán hacerla los demandantes.

Así quedan resueltos los puntos de apelación.

Sin costas en esta instancia, dada la prosperidad parcial del recurso.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Revocar parcialmente el numeral 1° de la sentencia apelada, para declarar que el extremo final de la relación laboral de Blanca Matutina Bejarano Linares fue el 1° de enero de 2016, acorde con lo considerado.

Segundo: Precisar el numeral 3° de la sentencia apelada, en el entendido de que los aportes a pensión se deben efectuar teniendo como IBC el SMLMV de cada anualidad, así: Para el señor Lucas Cárdenas Granados del 23 de diciembre de 2003 al 23 de diciembre de 2004 y para la señora Blanca Matutina Bejarano Linares del 23 de diciembre de 2003 al 1° de enero de 2016, de acuerdo con lo motivado.

Tales aportes deberán ser consignados por el demandado al respectivo fondo de pensiones; para tal efecto, se concederá a los demandantes el término de 5 días desde la ejecutoria de la sentencia para que manifieste a qué administradora de pensiones se afiliarán o se encuentran afiliados; y en caso de guardar silencio al respecto, será el demandado el que elegirá dicho fondo pensional 5 días después de que venza la oportunidad de los accionantes, se le concede al accionado un término adicional de 5 días para que eleve la solicitud de liquidación del cálculo y 30 días para pagar el monto que allí arroje, contados a partir de la notificación de la respectiva liquidación por parte de la administradora, y en el evento de que el demandado no cumpla con su obligación de solicitar el cálculo actuarial, tal diligencia deberá hacerla los demandantes.

Tercero: Confirmar en lo demás la sentencia apelada.

Cuarto: Sin costas en esta instancia.

Quinto: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

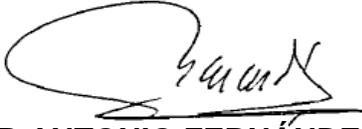


Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Notifíquese y cúmplase


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado